JAVIER FERNÁNDEZ REBOUL (1 de 1)
Director del Órgano de Gestión Tributaria
Fecha Firma: 14/10/2026
HASH: 5a4c9d27c76c896da1115e2e2fd6218d

Atendiendo a la solicitud de informe realizada por el Tte-Alcalde Delegado de Economía y Hacienda en relación a la modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

La solicitud interesa informe sobre la posible anulación de la restricción establecida en el art. 12.5 de la O.F. nº 2, que actualmente se exige a los contribuyentes para la aplicación de la bonificación en el I.B.I. por instalaciones de placas solares. Dicha restricción se refiere a la aportación de la Declaración Responsable de Obra o Instalación, o la Licencia no solo de la propia instalación, sino de la vivienda a la que afecta.

El citado precepto dice:

> *"5.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos durante dos años, las personas físicas que sean titulares de los bienes inmuebles de uso residencial, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.*
>
> *Elementos sustantivos:*
> *A.- Carácter rogado: Para tener derecho a la bonificación es preceptiva la presentación de su solicitud, que no será válida y se tendrá por no presentada, si no se acredita la previa presentación de la Declaración Responsable de Obra por la instalación de aprovechamiento de la energía solar.*
>
> *B.- Inicio del período de aplicación de la bonificación: El 1 de enero siguiente a aquel en que se solicite.*
>
> *C.- Fin del período de aplicación de la bonificación: El último ejercicio de aplicación de la bonificación será el del segundo año a partir de la terminación de la instalación.*
>
> *Limitaciones:*
>
> *D.- Para que los inmuebles con instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar para producción de agua caliente, tengan derecho a la bonificación, deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente y además, la instalación debe haber sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y por tanto, que no responda a obligaciones derivadas de la normativa urbanística vigente.*

Cód. Validación: 9CRW9FHY5SSAEWX4SSQCJJRW2
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 6

E.- No será aplicable esta bonificación a inmuebles que ya hayan disfrutado de la misma con anterioridad, aunque los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo instalados en el inmueble hayan sido objeto de renovación, sustitución, reparación, ampliación o cualquier otra alteración de la instalación.

F.- Tampoco será aplicable la bonificación si el titular catastral es una persona jurídica, salvo que se acredite documentalmente que el inmueble está siendo utilizado de acuerdo con su uso residencial, por personas físicas que tengan relación contractual con el titular catastral y estén empadronadas en el inmueble.

G.- No podrá aplicarse la presente bonificación a inmuebles cuyas construcciones de uso residencial hayan sido construidos total o parcialmente sin licencia urbanística, o que la propia instalación de aprovechamiento de energía solar, se haya iniciado antes de la presentación de la Declaración Responsable de Obra.

H.- Documentación a aportar junto con la solicitud:

Copia de la Declaración Responsable de Obra y resolución favorable, en caso de haberse resuelto (o mención al expediente urbanístico).

Exclusivamente en el caso de instalaciones para la producción de agua caliente, se deberá aportar certificado en el que conste "que la instalación está homologada por la Administración competente y que ha sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responde a equipamiento obligatorio de la vivienda, exigidos por la normativa vigente en el momento de construirse la citada vivienda". Este certificado debe ser emitido por técnico competente, visado por el colegio oficial correspondiente, o en su defecto, declaración del técnico responsable de la instalación, con justificante de su habilitación técnica.

Exclusivamente en el caso de instalaciones para la producción de energía eléctrica, debe aportar copia del documento denominado "Justificante de presentación de la documentación" en el que la Junta de Andalucía acredita el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la puesta en servicio en materia de seguridad industrial.

Cualquier otra que se estime necesaria para su resolución".

SEGUNDO.- FUNDAMENTO JURÍDICO:

Artículo 12 del TRLRHL. Gestión.
1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento

Cód. Validación: 9CRW9FHY5SSAEWX4SSQCJJRW2
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 6

interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Artículo 15 del TRLRHL. Ordenanzas fiscales.
1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.
2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.
3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Art. 74.5 del TRLRHL. Bonificaciones potestativas
Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

TERCERO.- IMPACTO ECONÓMICO Y MEDIOAMBIENTAL

El impacto económico de la bonificación en el I.B.I. para las viviendas que instalen sistemas de aprovechamiento de la energía solar durante los últimos 4 años es el siguiente:

Ejercicio	2023	2024	2025	2026
Bonificación	264.181,00 €	357.842,70 €	229.090,58 €	152.715,00 €

En este cuadro se refleja el importe que cada año, el Ayuntamiento ha dejado de ingresar por esta bonificación. Puede observarse que las cantidades señaladas son muy

Cód. Validación: 9CRW9FHY5SSAEWX4SSQCJJRW2
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 6

diferentes entre sí, teniendo oscilaciones porcentualmente muy altas, pero desde 2.024 siempre en fuerte descenso.

El alza del mercado inmobiliario o el incremento del precio de la energía, deberían motivar la proliferación de este tipo de instalaciones, y sin embargo ambos mercados discurren por sendas de crecimiento, contrarias a las de las bonificaciones.

Lo cierto es que los motivos que justifican este beneficio fiscal, esto es, el fomento del autoconsumo de las familias, la descarbonización y la mejora del medio ambiente no se están cumpliendo, por lo que cabe plantearse la adopción de alguna medida que facilite la mejora del cumplimiento de estos objetivos colectivos, que redundan en una mejora de la calidad de vida de la población en general.

En este sentido, la eliminación de obstáculos administrativos y requisitos para la aplicación de la bonificación en el I.B.I. para viviendas que instalen sistemas de aprovechamiento de la energía solar, podría remover obstáculos que faciliten el acceso de los contribuyentes a este trámite y podría mejor las citadas cifras invirtiendo su tendencia a la baja, por lo que, dentro de ese planteamiento, la medida propuesta por la Delegación de Economía y Hacienda, sí podría provocar un estímulo en los contribuyentes potencialmente afectados.

CUARTA.- MODIFICACIONES A REALIZAR

Para eliminar la limitación impuesta por la exigencia de licencia urbanística o DRO, las modificaciones que habría que realizar serían las siguientes:

I.- En el Artículo 12, apartado 5, subapartado A, eliminar la siguiente frase:

"…que no será válida y se tendrá por no presentada, si no se acredita la previa presentación de la Declaración Responsable de Obra por la instalación de aprovechamiento de la energía solar".

Por lo que el párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

"A.- Carácter rogado: Para tener derecho a la bonificación es preceptiva la presentación de su solicitud".

Cód. Validación: 9CRW9FHY5SSAEWX4SSQCJJRW2
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 6

II.- En el artículo 12, apartado 5, eliminar completamente el apartado “G”:

“G.- No podrá aplicarse la presente bonificación a inmuebles cuyas construcciones de uso residencial hayan sido construidos total o parcialmente sin licencia urbanística, o que la propia instalación de aprovechamiento de energía solar, se haya iniciado antes de la presentación de la Declaración Responsable de Obra”.

III.- En el artículo 12, apartado 5, dentro del apartado “H”, eliminar el primer párrafo:

“Copia de la Declaración Responsable de Obra y resolución favorable, en caso de haberse resuelto (o mención al expediente urbanístico)”.

Además, al haber suprimido el párrafo “G”, hay que renombrar al anterior párrafo “H”, como nuevo párrafo “G”, que quedará redactado de la siguiente forma:

“G.- Documentación a aportar junto con la solicitud:

Exclusivamente en el caso de instalaciones para la producción de agua caliente, se deberá aportar certificado en el que conste “que la instalación está homologada por la Administración competente y que ha sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responde a equipamiento obligatorio de la vivienda, exigidos por la normativa vigente en el momento de construirse la citada vivienda”.

Este certificado debe ser emitido por técnico competente, visado por el colegio oficial correspondiente, o en su defecto, declaración del técnico responsable de la instalación, con justificante de su habilitación técnica

Exclusivamente en el caso de instalaciones para la producción de energía eléctrica, debe aportar copia del documento denominado “Justificante de presentación de la documentación” en el que la Junta de Andalucía acredita el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la puesta en servicio en materia de seguridad industrial.
Cualquier otra que se estime necesaria para su resolución.”

QUINTO.- PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

Cód. Validación: 9CRW9FHY5SSAEWX4SSQCJJRW2
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 6

De acuerdo el PUNTO PRIMERO de la INSTRUCCIÓN CIRCULAR nº 2/2025 de 2 de Octubre de 2.025 del Sr. Alcalde, el procedimiento relativo al Plan Normativo y Tramitación de Normas previsto en la Circular de la Alcaldía de fecha 20/03/2018, no será de aplicación al procedimiento de elaboración o modificación de Ordenanzas Fiscales, que se ajustará a lo establecido en el art. 17 del TRLRHL, por aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sentencia nº 227/2023 (108/2023) de 31 de enero de 2.023.

El punto SEGUNDO de la citada INSTRUCCIÓN CIRCULAR Nº 2/2025 prevé que en el procedimiento de modificación de O.F. se deberá emitir informe jurídico de la Directora de la Asesoría Jurídica y, en su caso, informe del sr. Secretario General del Pleno en el caso de Reglamentos Orgánicos o que requieran mayoría especial.

Dado que la aprobación de modificaciones de ordenanzas municipales, no requiere mayoría especial según lo previsto en el art. 123.2 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, no es necesario en este procedimiento el informe de la Secretaría General del Pleno.

Por último, también regula la INSTRUCCIÓN CIRCULAR Nº 2/2025 en el citado PUNTO SEGUNDO, la falta de necesidad del informe de la Intervención General, según se deduce de lo establecido en los artículos 7 y 29 del *RD 42/2017, de 28 de Abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno de las Entidades del Sector Público Local* y art. 4 del *RD 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional*, en los supuestos de tramitación de modificaciones de ordenanzas fiscales, como es este caso.

CONCLUSIONES:

El artículo 74.5 del TRLRHL no establece ninguna restricción urbanística para la aplicación del beneficio fiscal, y aunque sí autoriza a los ayuntamientos a regular aspectos sustantivos y formales que complementen lo dicho por la ley, la exigencia de la licencia urbanística o la DRO tal como se contempla en la O.F. nº 2, puede perjudicar el objetivo que persigue este beneficio fiscal, que es fomentar el autoconsumo de energía eléctrica, y la descarbonización del medio ambiente en las viviendas que instalen esos sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La medida es conforme a ley y el procedimiento está previsto en los art. 15 y siguientes del TRLRHL, POR LO QUE SE INFORMA FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL SR. DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA y se inicia trámite de modificación de la Ordenanza fiscal nº 2 Reguladora del I.B.I.

Cód. Validación: 9CRW9FHY5SSAEWX4SSQCJJRW2
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 6